82

Expediente No. 700.38.16-049
VITAL No. 2700080009919616006

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0029 06 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando No. 700.16.025 el Director Territorial Arauca de Corporinoquia dio traslado del Concepto Técnico No. 700.10.1.15-279 de 24 de junio de 2015, al Profesional Especializado de la Dirección Territorial Arauca para que diera inició al proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.57.16-012 de 01 de abril de 2016, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2 (Folios 09-12), auto que fue notificado por conducta concluyente al ente territorial el día 12 de abril de 2016 (Folio 26).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.57.16-0973 de 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2 (Folios 28-30), providencia notificada por conducta concluyente al Municipio el 17 de enero de 2017.

Que por oficio No. 100.035 de 23 de enero de 2017, bajo el radicado AR 2017-00164 de 24 de enero de 2017, el MUNICIPIO DE CUBARÁ, en calidad de investigado presentó escrito de descargos contra el auto de formulación de cargos.

Que mediante acto administrativo No. 700.57.17-0386 de 24 de mayo de 2017, se abrió la etapa probatoria y se dio valor probatorio a los documentos allegados así como los obrantes en el expediente. De igual manera, ordenó evaluar la documentación técnica entregada con los descargos (Folios 53-55), providencia notificada por conducta concluyente el día 02 de junio de 2017.

Que por Memorando No. 700.22-0467 de 12 de diciembre de 2022, la Directora Territorial de Arauca de Corporinoquia, realizó el traslado para que los profesionales de la Dirección Territorial Arauca, mediante concepto técnico valoraran la documentación técnica aportada con el escrito de descargos por parte del municipio investigado.

Que los profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, a partir de lo ordenado en el Auto No. 700.57.17-0386 de 24 de mayo de 2017, emitirieron el respectivo Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0367 de 12 de diciembre de 2022, de evaluación técnica de documentos (Folios 59-62).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.23-0215 de 24 de mayo de 2023, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión al MUNICIPIO DE CUBARÁ (Folios 63-64), auto notificado por aviso del 27 de junio de 2023, y una vez vencido el término para alegar de conclusión la entidad investigada no presentó escrito de alegatos.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 Ibídem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No. 700.57.17-0386 de 24 de mayo de 2017, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación, decretando como pruebas la evaluación de la documentación técnica de los descargos presentados por el MUNICIPIO DE CUBARÁ.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 700.38.16-049:

a) PRUEBAS DE CORPORINOQUIA.

1. Concepto Técnico No. 700.10.1.15-279 de 24 de junio de 2015.
2. Resolución No. 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011.
3. Auto 700.57.15-0649 del 29 de septiembre de 2015.
4. Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0367 de 15 de diciembre de 2022.

b) PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE CUBARÁ.

1. Escrito de descargos bajo el radicado AR 2017-00164 de 24 de enero de 2017, en el que se relacionan los siguientes:

 a. Oficio 140.13.436 de 20 de septiembre de 2013.
 b. Evidencia fotográfica del cumplimiento de la compensación.
 c. Evidencia fotográfica del estado actual de la construcción.
 d. Resolución de declaratoria de calamidad pública en donde se incluye la zona en donde se realizó la compensación.
 e. Oficio No. 100.16.04423 de 03 de mayo de 2016.
 f. Evidencia de envío del oficio 100.16.04423 de 03 de mayo de 2016.
 g. Copia del contrato de obra pública No. 004-2011.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES – COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, por el incumplimiento de la Resolución No. 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, por medio del cual se le concede el permiso de ocupación de cauce para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA EL SECTOR DEL PUENTE SOBRE EL RÍO COBARÍA, margen DERECHA, EN EL MUNICIPIO DE CUBARÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación

administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expusó lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una

norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vinculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.57.16-012 de 01 de abril de 2016, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, bajo las siguientes consideraciones:

> *"Surge de la visita de Control y Seguimiento realizada el día 17 de junio de 2015, por parte de la Oficina de Control y Calidad Ambiental al proyecto: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA EL SECTOR DEL PUENTE SOBRE EL RIO COBARÍA MARGEN DERECHA, EN EL MUNICIPIO DE CUBARÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; para lo cual emite el concepto técnico No. 700.10.1.15.279 del 24 de junio de 2015.*
>
> *Dentro de lo evidenciado en la visita realizada y el análisis del expediente No. 700.33.5.11-032, se logró evidenciar que el Municipio de Cubara, identificado con Nit. 800.099.196-2, no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 700.41.11-106 de fecha 14 de octubre de 2011." (sic).*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que a través de Auto No. 700.57.16-0973 de 21 de diciembre de 2016, se formuló cargo único en contra del MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Por incumplimiento a las obligaciones establecidas dentro de la Resolución No. 700.41.11-106 del 14 de octubre de 2011. Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Cubara, en su articulo segundo, sexto, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo; configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333" (sic).*

DE LOS DESCARGOS.

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 700.57.16-0973 de 21 de diciembre de 2016.

DE LAS PRUEBAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 700.57.17-0386 de 24 de mayo de 2017, tenemos que obran en el expediente 700.38.16-049, las siguientes pruebas documentales:

2. Concepto Técnico No. 700.10.1.15-279 de 24 de junio de 2015.
3. Resolución No. 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011.
4. Auto No. 700.57.15-0649 del 29 de septiembre de 2015.
5. Escrito de descargos bajo el radicado AR 2017-00164 de 24 de enero de 2017, en el que se relacionan los siguientes:

 a. Oficio No. 140.13.436 de 20 de septiembre de 2013.
 b. Evidencia fotográfica del cumplimiento de la compensación.
 c. Evidencia fotográfica del estado actual de la construcción.
 d. Resolución de declaratoria de calamidad pública en donde se incluye la zona en donde se realizó la compensación.
 e. Oficio No. 100.16.04423 de 03 de mayo de 2016.
 f. Evidencia de envío del oficio No. 100.16.04423 de 03 de mayo de 2016.
 g. Copia del contrato de obra pública No. 004-2011.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 700.6.23-0215 de 24 de mayo de 2023, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la entidad investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado por aviso al MUNICIPIO DE CUBARÁ, el día 27 de junio de 2023.

Que estando dentro del término legal, el ente territorial no presentó alegatos de conclusión.

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Sobre el particular, se tiene que se expidió el Auto No. 700.57.12-0525 de 24 de octubre de 2012, por medio del cual se hacen unos requerimientos entre estos el cumplimiento del artículo noveno referente a la medida de compensación, artículo décimo en el que se solicita se presente el informe final de las actividades constructivas del proyecto e informe de cumplimiento ambiental., auto que derivó en la emisión del Concepto Técnico No. 700.10.1.15-279 de 24 de junio de 2015, de visita de control y seguimiento de 17 de junio de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, por medio de la cual se le otorgó permiso de ocupación de cauce al Municipio de Cubará, para el proyecto: *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA EL SECTOR DEL PUENTE SOBRE EL RIO COBARÍA MARGEN DERECHA, EN EL MUNICIPIO DE CUBARÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*, y del cual se determinó:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en a visita de Control y Seguimiento realizada el día 17 de Junio de 2015, al Rio Cobaría sobre la margen derecha aguas abajo del puente Cobaría del Municipio de Cubará, Departamento de Boyacá, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 700.41.11- 106 de fecha 14 de Octubre de 2011, por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al proyecto: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA EL SECTOR DEL PUENTE SOBRE EL RIO COBARÍA MARGEN DERECHA, EN EL MUNICIPIO DE CUBARÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Corporinoquia establece lo siguiente:

1. El Municipio de Cubará, debe presentar de manera inmediata ante esta Corporación el Respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental con sus registros de cumplimiento. Se le concede al Municipio de Cubará, un término de sesenta (60) días calendario a partir del cual se de a conocer el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

2. El Municipio de Cubará, debe realizar el establecimiento y aislamiento de 1.100 plántulas de especies nativas, para dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución en mención y al Artículo Primero del Auto No. 700.57.12- 0525 de fecha 24 de Octubre de 2012.

El Municipio de Cubará, debe realizar las actividades de reforestación en el periodo de lluvia mas próximo. Las actividades de mantenimiento por dos (2) años, que una vez terminado el primer año de establecimiento de la plantación dicha reforestación deberá incluir: resiembra de las plántulas que no sobrevivan, fertilización del terreno con abono orgánico, realización de encerramiento mediante cerca perimetral con potería de cemento, plástico reciclado o potería proveniente de plantaciones comerciales.

En su defecto, el Municipio de Cubará, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de Septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en la Jurisdicción de CORPORINOQUIA", podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o metas y actividades encaminadas al cumplimiento de la ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad que reglamente la materia.

Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental, el Municipio de Cubará, podrá asociarse con la Corporación, para la ejecución de las medidas objeto de concertación.

3. En caso de que el Municipio de Cubará, decida realizar nuevamente la reforestación, debe presentar ante CORPORINOQUIA, el respectivo Plan de Reforestación con sus registros para su posterior evaluación, a lo cual se le concede un término de sesenta (60) días calendario a partir del cual se de a conocer el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

4. El área jurídica de Corporinoquia, deberá evaluar lo establecido en el Artículo Quinto del Auto No. 700.57.12- 0525 de fecha 24 de Octubre de 2012, en el cual se indica: ***Una vez vencido el termino establecido en los numerales anteriores, el Área Jurídica de Corporinoquia deberá evaluar el cumplimiento por parte del Municipio de Cubará de las obligaciones establecidas en la resolución No. 700.41.11 - 106 de fecha 14 de octubre de 2011, y las que se deriven del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, con el fin de determinar las medidas sancionatorias a que haya lugar.***

5. El Municipio de Cubará debe cancelar a favor de CORPORINOQUIA, las obligaciones contempladas en la Resolución No. 700.41.11- 106 de fecha 14 de Octubre de 2011 y en el Auto No. 700.57.15- 165 de fecha 20 de Abril de 2015.

6. El Área de Control y Calidad ambiental de CORPORINOQUIA realizará estricto control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados en el presente concepto técnico. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad ambiental CORPORINOQUIA." (sic).

Posteriormente, mediante Auto No. 700.57.15-0649 de 29 de septiembre de 2015, se hicieron unos requerimientos al Municipio de Cubará, con base en el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-279 de 24 de junio de 2015, entre estos la presentación del informe de cumplimiento ambiental y el establecimiento de las 1.100 plántulas para darle observancia a la Resolución No. 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, otorgando un término de cumplimiento de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del acto de requerimientos.

Agregado a lo anterior, el ente territorial investigado, presentó escrito de descargos de fecha 24 de enero de 2017, radicado AR 2017-00164, señalando lo siguiente:

Respecto al artículo segundo de la resolución en mención, indicó que las obras se realizaron bajo el estricto cumplimiento de las normas ambientales previstas en la cláusula séptima literal p del contrato de obra pública No. 004-2011: "CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, literal P), el contratista, subcontratista y proveedores se obligan a practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas e industriales necesarias para no perder en peligro las personas ni las cosas, respondiendo por los perjuicios que se causen por su negligencia y omisión".

En cuanto al artículo sexto, sobre los movimientos de tierra sobre el cauce del río para el proceso de dragado, llevándolo en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el estudio previo, que pretendía prevenir la crisis del fenómeno de la niña 2010-2011, evitando la extensión de sus efectos con la emergencia invernal que se avecina.

Por otro lado, el artículo noveno, que hace relación a la siembra de una hectárea de bosque protector sobre el margen del río Cobaría, correspondiente a 1.100 plántulas, menciona que no existe prueba o indicio que demuestre la omisión en el cumplimiento de la medida compensatoria, puesto que, mediante escrito de 20 de septiembre de 2013, se remitió el plan de reforestación ordenada por Resolución No. 700.41.11-106, la cual fue concertada y realizada sobre la margen izquierda de aguas abajo del río Cobaría. Sin embargo, por la ola invernal de mayo de 2015, las plántulas sembradas fueron arrasadas y se perdió lo adelantado, para lo cual se aporta el acto administrativo de declaratoria de calamidad pública y menciona los pronunciamientos de las altas cortes sobre los hechos de fuerza mayor o caso fortuito, específicamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005) Ref: Exp: 050013103011-1998 6569-02, la cual señala:

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1°, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp: 6569-02 10 parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora." (sic)*

En cuanto a los artículos décimo, décimo primero y décimo segundo, el ente territorial viene ejecutando las medidas necesarias sobre el manejo ambiental, sin que se generaran deterioros y daños graves en el medio ambiente y los recursos naturales, se evidenció en campo que se

cumplió con el objetivo del contrato el cual era proteger la margen derecha sobre el río Cobaría, sector del puente. A su vez, señala que el día 03 de mayo de 2016, a través de escrito 100.16.0443, enviado por correo electrónico se solicitó visita técnica para concertar el área para realizar la compensación y a través de COF No. 700.40.16-0739 de 20 de junio de 2016, se cobra la visita de viabilidad del predio y se informa que se designó un profesional para que atienda la visita, la cual se desarrolló el 04 de noviembre de 2016, en donde se realizó la visita de concertación del área, estando a la espera que la Corporación, apruebe el área y se inicie la actividad de reforestación apenas inicie la temporada de lluvias.

Finalmente, de acuerdo con lo anteriormente esbozado, solicita se exonere de toda responsabilidad al Municipio y de toda sanción, en razón que no se causó un daño grave o deterioro al medio ambiente y a los recursos naturales por las actividades derivadas del permiso de ocupación de cauce, evidenciando claramente un eximente de responsabilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, es decir los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS DESGARGOS.

Una vez analizado el escrito de descargos, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, estableció que los documentos presentados por el MUNICIPIO DE CUBARÁ, en cierta parte contenían aspectos que requerían una evaluación técnica; por tal razón dispuso mediante el Memorando No. 700.22.0467 de 12 de diciembre de 2022, solicitud de evaluación técnica de los mismos; lo que se hizo a través del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0367 del 15 de diciembre de 2022, en el que se concluyó:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado mediante Memorando No. 700.22-0467 de fecha 12 de diciembre de 2022, se realizó la evaluación técnica de los descargos presentados mediante Radicado Interno No. AR-2017-00164 de fecha 24 de enero de 2017 por el Municipio de Cubará, por lo cual se establece lo siguiente:

***Evaluación de descargo del Artículo Segundo:** Si bien es cierto, en los descargos citan que: "Las obras se realizaron bajo estricto cumplimiento de las normas ambientales previstas en la cláusula séptima literal p del contrato de obra Pública N° 004-2011", en los soportes del presente radicado no se anexan evidencias de cumplimiento (Registro Fotográfico y/o actas, etc.) de lo que refieren en dicho literal: las prácticas ambientales, sanitarias, forestales ecológicas e industriales necesarias para no poner en peligro las personas ni las cosas. No se presentó el respectivo informe de cumplimiento tal como se estableció en el Artículo Décimo de la Resolución, el cual debía contener informe de actividades y demás registros de cumplimiento.*

***Evaluación de descargo del Artículo Sexto:** Si bien es cierto citan lo antes referido, en el segundo ítem del Artículo Sexto se indicaba que: ... El mantenimiento de la maquinaria y la recarga de combustible, se realizará solamente en el área seleccionada y asignada para tal fin; y de ello en los presentes descargos no se allegan las evidencias del cumplimiento.*

***Evaluación de descargo del Artículo Noveno:** Esta Dirección Territorial se permite indicar que, lo referido en los descargos correspondientes a: "El día 3 de maye de 2016, mediante escrito 100.18 0443, enviado vía email, se solicitó visita técnica con el fin de concertar el área donde se realizará la compensación correspondiente. Mediante comunicación COF-700.40.16-0739 de fecha 20 de junio de 2016, la corporación nos hace el cobro de la visita de viabilidad del predio y se nos informa de la designación de un profesional para realizar la respectiva verificación de área. El día 04 de noviembre de 2018 se atendió la vista de la ing. Yeny Zamara Rodríguez, funcionaria de CORPORINOQUIA con el fin de realizar la respectiva concertación del área", es valedero; sin embargo, se aclara que, esta entidad emitió el Informe Técnico No. 700.25.8.17-0005 de fecha 01 de marzo de 2017 referente a la Concertación de área de la medida compensatoria impuesta mediante Resolución No. 700.41.11-106 del 14/11/2011, estableciendo el cumplimiento del área propuesta y realizando una*

serie de requerimientos, el cual fue remitido al Municipio de Cubará mediante Comunicación Oficial No. 700.40.17-0415 de fecha 16 de marzo de 2017 al correo electrónico alcaldia@cubara-boyaca.gov.co; por lo cual, lo indicado por el Municipio de Cubará donde relacionan: "estamos a la espera de una respuesta de aceptación del área por parte de la Corporación; con el fin de iniciar la actividad de reforestación al inicio del periodo de lluvias", no es un descargo valedero, teniendo en cuenta que, desde el 2017, esta Corporación emitió su pronunciamiento al mismo, información que puede ser corroborado en el expediente No. 700.33.5.11-032.

***Evaluación de descargo del Artículo Décimo:** A la fecha el Municipio de Cubará no ha presentado ante esta entidad el respectivo informe final de ejecución de las actividades constructivas del proyecto, el informe de cumplimiento ambiental respectivo, el cual debía estar soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento.*

***Evaluación de descargo del Artículo Undécimo:** A la fecha las actividades constructivas ya finalizaron y no se reportaron deterioros o daños graves causados al medio ambiente, por lo cual, se establece el cumplimiento del presente Artículo por parte del Municipio de Cubará.*

***Evaluación de descargo del Artículo Undécimo:** A la fecha las actividades constructivas ya finalizaron y no se reportaron deterioros o daños graves causados al medio ambiente, por lo cual, se establece el cumplimiento del presente Artículo por parte del Municipio de Cubará." (sic).*

En este orden de ideas, se estableció que de los cargos formulados por el incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, en sus artículos segundo, sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, y una vez valorados técnicamente el escrito de descargos a través de Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0367 de 15 de diciembre de 2022, de evaluación técnica de documentos del proceso sancionatorio ambiental, se vislumbra que el MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, no presentó los respectivos informes de cumplimiento ambiental soportado con evidencias, fotografías y actas que acrediten la observancia de las obligaciones estipuladas en los artículos segundo, sexto y décimo concluyendo así la inobservancia por parte del ente municipal de los artículos 2, 6 y 10.

Ahora bien, en lo que se refiere al artículo noveno, concerniente a la siembra de una hectárea de bosque protector sobre el margen del río Cobaría, correspondiente a 1.100 plántulas, el ente territorial menciona que no se presentó omisión en el cumplimiento de la medida compensatoria, toda vez que por oficio de 20 de septiembre de 2013, se remitió el plan de reforestación ordenado por Resolución No. 700.41.11-106, siembra que se ejecutó sobre el margen izquierdo aguas abajo del río Cobaría y como resultado de la ola invernal de mayo de 2015, las plántulas sembradas fueron arrasadas, perdiéndose el avance que se había adelantado, para lo cual aporta la Resolución de declaratoria de calamidad pública donde se incluye la zona en que se realizó la compensación, y sustenta que se trató de un hecho de fuerza mayor, y refiere la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005) Ref: Exp: 050013103011-1998 6569-02, y trae a colación el siguiente extracto de la sentencia:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp: 6569-02 10 parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora." (sic).

En relación, con el evento de fuerza mayor como justificante del incumplimiento de la compensación producto de las inundaciones presentadas en mayo de 2015, se efectuará el análisis de la anterior sentencia, con el objetivo de determinar si estamos ante un hecho de fuerza mayor que derive en un eximente de responsabilidad para el MUNICIPIO DE CUBARÁ.

En efecto, la sentencia antedicha describe al evento de fuerza mayor como el imprevisto del que no es posible resistirse, en el sentido que no hay manera de conocer su ocurrencia en escenarios de normalidad puesto que se origina de forma súbita o intempestiva, siendo inevitable, fatal o ineludible en el punto que la persona objeto del hecho de fuerza mayor, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado ante su fuerza arrolladora.

Sin perder de vista, que en la misma sentencia se determinó que la imprevisibilidad e irresistibilidad son dos elementos necesarios que acompañan la calificación de los casos de fuerza mayor, los cuales no pueden faltar cuando se trate de invocar esa causal por la parte del que espera beneficiarse de este eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, para ser considera como tal.

Es por ello, que la Corte fijó en la sentencia aludida, que la previsibilidad escapa de lo que se entiende por fuerza mayor, así: *"el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..."*. A su vez, precisó que para que un hecho sea entendido como imprevisible debe reunir tres criterios ente los cuales están: *"1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo"*.

En cuanto, al criterio de irresistibilidad, la Sala subrayó que: *"un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias"*, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta por la fuerza mayor, infaliblemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no se determina propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas.

De igual manera, en la sentencia referida la Corte Suprema de Justicia indicó que la fuerza mayor *"Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos" (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126), Por tanto, si irresistible es algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21), debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente.*

Bajo esta perspectiva, del examen de la sentencia frente al asunto que nos ocupa, como manifiesta el MUNICIPIO DE CUBARÁ, en sus descargos, las inundaciones presentadas en mayo de 2015, que produjo la perdida de las plántulas objeto del cumplimiento de la compensación ambiental, no se ampara en un evento de fuerza mayor, pues como se observa en la sentencia enunciada la fuerza mayor debe cumplir con las caracteristicas de imprevisibilidad e irresistibilidad. En este caso, esta situación si era previsible en razón que inicialmente es necesario partir que el fin del permiso de ocupación de cauce haciendo alusión al oficio No. 110.11.675 de 19 de septiembre de 2011, proferido por el Secretario de Planeación e Infraestructura Pública con funciones de Alcalde del Municipio de Cubará, con radicado No. 2378 de 21 de septiembre de 2011 visto a (Folio 2)[2], tenía el fin de ejecutar obras correctivas y de mitigación de fenómenos de inundación y socavación a causa de la ola invernal pasada y prevenir futuras emergencias a causa de la segunda ola invernal que se avecina en el país para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA SECTOR DEL PUENTE SOBRE EL RÍO COBARÍA MARGÉN DERECHA, EN EL MUNICIPIO DE CUBARÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", de lo cual se puede inferir que el sector objeto de intervención ya había sido afectado por las inundaciones. Por ende, resulta desacertado que el municipio presentara un área para el cumplimiento de la compensación, cuando ya se conocía de antemano que esa área era susceptible de inundaciones.

Sobre el particular, no se estaría ante un evento de fuerza mayor, puesto que la figura de fuerza mayor frente al elemento de irresistibilidad, se concibe en un escenario que no es posible resistirse,

[2] Expediente No. 700.33.5.11-032, Permiso de ocupación de cauce a favor del Municipio de Cubará.

porque no se puede conocer su ocurrencia en escenarios de normalidad puesto que se origina de forma súbita o intempestiva, es inevitable e ineludible. En consecuencia, se desdibuja la fuerza mayor y el elemento de imprevisibilidad, en virtud que el predio escogido para el establecimiento de las plántulas era objeto de inundaciones, escenario que ya se conocía y que debió ser objeto de planeación por parte del municipio, siendo desacertado referir que se trata de un evento de fuerza mayor cuando no se tomaron las medidas necesarias para por una parte optar por otro pedio o en este caso como ya se conocía la condición de inundaciones que se venían presentando tomar las medidas para evitar las pérdidas de las plántulas sembradas.

En lo que concierne a la irresistibilidad, no es un fenómeno que no se pudiera resistir ya que como se mencionó en los párrafos anteriores ya se conocía que en el sector se presentaban inundaciones, siendo un deber del municipio adoptar las medidas indispensables para evitar la ocurrencia de esta situación.

En este punto, se tiene que para cobijarse en la fuerza mayor como causal de eximente de responsabilidad debe concurrir los dos elementos irresistibilidad e imprevisibilidad, que para el caso objeto de pronunciamiento no ocurren.

Por consiguiente, del análisis efectuado de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad en el cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, no es de recibo para derrocar el cargo.

Ahora bien, con base en el argumento del Municipio que no se dio cumplimiento al artículo noveno de la resolución que otorgó el permiso de ocupación de cauce, por la ausencia de respuesta por parte de Corporinoquia para avalar la ubicación del área en donde se debía llevar a cabo la medida compensatoria. Al respecto, como se señaló en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0367 de 15 de diciembre de 2022, de evaluación técnica de documentos, en donde refirió: *"esta entidad emitió Informe Técnico No. 700.25.8.17-0005 de fecha 01 de marzo de 2017 referente a la Concertación de área de la medida compensatoria impuesta mediante Resolución No. 700.41.11-106 del 14/11/2011, estableciendo el cumplimiento del área propuesta y realizando una serie de requerimientos, el cual fue remitido al Municipio de Cubará mediante Comunicación Oficial No. 700.40.17-0415 de fecha 16 de marzo de 2017 al correo electrónico alcaldia@cubara-boyaca.gov.co (...)".*

Por otro lado, del Informe Técnico No. 700.25.8.17-0005 de 01 de marzo de 2017, de concertación de área de la medida compensatoria, cuya localización es el predio Los Caracaros, Vereda El Royota del Municipio de Cubará, se señaló que el área propuesta cumple con las características para ser área objeto de la medida de compensación. Sin embargo, se hace la salvedad, que el predio por ser propiedad del señor NERALDO JAIMES JERÉZ, el MUNICIPIO DE CUBARÁ deberá allegar acta de compromiso y escrituras del predio, informe puesto en conocimiento al Municipio de Cubará a través de comunicación oficial No. 700.40.17-0415 de 16 de marzo de 2017 (Folio 133).[3]

De acuerdo con lo descrito, la corporación emitió respuesta a la solicitud efectuada por el municipio, tal y como se constató en el expediente No. 700.33.5.11-032 (Folio 133). Por lo tanto, es claro que la justificación expuesta por el MUNICIPIO DE CUBARÁ, no es válida para desestimar el desacato del artículo noveno.

Viene al caso referir, que la Resolución 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Cubará, en su artículo noveno establece la obligación por parte del ente territorial de realizar el establecimiento, mantenimiento y aislamiento de una siembra de una hectárea de bosque protector, el cual corresponde a mil cien (1.100) plántulas de especies nativas. A su vez, el parágrafo primero especifica: *"Las actividades de reforestación se deben realizar de manera inmediata a la entrada del periodo de lluvias del año 2012, haciéndose necesario la concertación de los sitios a plantar en coordinación con CORPORINOQUIA, y considerando los aspectos técnicos establecidos en las Resoluciones números 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 de CORPORINOQUIA, como también las actividades de mantenimiento por dos (2) años o en su defecto hasta cuando las especies plantadas alcancen una altura mínima de 1.30 metros, una vez terminado el primer año de establecimiento de la plantación dicha reforestación deberá incluir: fertilización del terreno con abono orgánico y cerramiento perimetral".*

[3] Expediente No. 700.33.5.11-032, Permiso de ocupación de cauce a favor del Municipio de Cubará.

Por consiguiente, del párrafo anterior es pertinente puntualizar el reiterado incumplimiento del artículo noveno del deber que tenía la entidad territorial de garantizar el mantenimiento de las especies objeto de siembra por el término de ***dos (02) años y hasta que las especies logren la altura mínima de 1.30 metros.*** Sumado a que se describe en el artículo primero, parágrafo primero que las actividades de reforestación **se deben realizar de manera inmediata a la entrada del periodo de lluvias del año 2012,** hecho que no se presentó, puesto que fue hasta el año 2016, que se canceló los servicios de visita técnica para evaluar el área objeto de la compensación (Folio 119).[4]

De igual manera, el Informe Técnico de Concertación de área para medida compensatoria No. 700.25.8.13-067 de 16 de agosto de 2013, (Folio 80)[5], emitió concepto favorable para el establecimiento de 4.025 hectáreas equivalentes a 4.428 árboles de especies nativas protectoras en la vereda la Pista del Municipio de Cubará, pero estipuló la necesidad de allegar acta de concertación con la señora GRACIELA FLOREZ, donde manifieste que se encuentra de acuerdo con la siembra en los límites de sus predios y en donde se comprometa a respetar la zona de protección de las fuentes hídricas para conservar la plantación, y en caso de no llegarse a un acuerdo se deberá concertar un nuevo sitio de implementación de las medidas compensatorias.

En relación con lo anterior, se profirió Auto No. 700.57.13-0522 de 17 de septiembre de 2013, en el que dispuso que antes de iniciar las labores de establecimiento de las especies forestales, se debería allegar previamente el acta de concertación con la señora GRACIELA FLOREZ, en donde se manifieste que se encuentra de acuerdo con la siembra en los límites de sus predios y se comprometa a respetar la zona de protección de las fuentes hídricas para conservar la plantación, y en caso de no llegarse a un acuerdo se deberá concertar un nuevo sitio de implementación de las medidas compensatorias. En efecto, una vez revisado el expediente No. 700.33.5.11-032, no se observa acta que fuera aportada por parte del municipio, desconociendo lo señalado en el auto administrativo señalado, requisito indispensable para proceder con el inicio de la siembra de las plántulas.

En efecto, del material probatorio allegado no se pudo excluir que la conducta evidenciada en el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-279 de 24 de junio de 2015 y en el Auto No. 700.57.16-0973 de fecha 21 de diciembre de 2016, no fuera atribuible al investigado, pues si bien es cierto en escrito de descargos bajo el radicado AR-2017-00164 de 24 de enero de 2017, el presunto infractor adujo la observancia de los artículos segundo, sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, argumentando que el artículo segundo lo acató toda vez que las obras desarrolladas cumplieron las normas ambientales, el artículo sexto; invoca que dio un estricto cumplimiento a los estudios previos del contrato de obra pública 004-2011 y los artículos décimo, décimo primero y décimo segundo, manifiesta que ejecutó las medidas necesarias para evitar el deterioro y los daños graves al medio ambiente y finalmente refiere que el artículo noveno no pudo cumplirlo debido al hecho de fuerza mayor.

Al respecto, como se mencionó en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0367 del 15 de diciembre de 2022, el MUNICIPIO DE CUBARÁ, obedeció los artículos décimo primero y décimo segundo de la Resolución 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011. Sin embargo, al no presentar los informes de cumplimiento ni las evidencias tanto fotográficas como actas se determinó el desconocimiento de los artículos segundo, sexto y décimo de la resolución referida.

En lo que corresponde al artículo noveno, frente a la exoneración de responsabilidad al municipio por el hecho de fuerza mayor, como se analizó no se está frente a un hecho de fuerza mayor toda vez que no concurrieron las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

En este punto, de conformidad con las pruebas valoradas, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la omisión del acto administrativo que otorgó el permiso de ocupación de cauce al ente municipal, y que fuere objeto del Auto No. 700.57.16-0973 de 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se formularon los cargos al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2.

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para los cargos formulados en el Auto No. 700.57.16-0973 de 21 de diciembre de 2016.

[4] Expediente No. 700.33.5.11-032, Permiso de ocupación de cauce a favor del Municipio de Cubará.
[5] Expediente No. 700.33.5.11-032, Permiso de ocupación de cauce a favor del Municipio de Cubará.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, respecto del cargo formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, el MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"CARGO ÚNICO: Por incumplimiento a las obligaciones establecidas dentro de la Resolución No. 700.41.11-106 del 14 de octubre de 2011. Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Cubara, en su artículo segundo, sexto, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo; configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el articulo 5 de la Ley 1333" (sic).*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación o infracción ambiental: Del Concepto Técnico No. 700.10.1.15-279 de 24 de junio de 2015, se establece que el MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, con su conducta desconoció la Resolución No. 700.41.11-106 del 14 de octubre de 2011, proferida por Corporinoquia; configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional6, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

6 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró demostrar que el incumplimiento del artículo noveno fuera producto de un hecho de fuerza mayor, como causal de eximente de responsabilidad, ni tampoco se desvirtuó la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores.

Por el contrario, aun cuando el presunto infractor en el escrito de descargos, sustento el acato de los artículos segundo, sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo. No obstante, el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0367 del 15 de diciembre de 2022, de evaluación técnica de descargos precisó que al omitir la presentación de los informes de cumplimiento ni evidencias tanto fotográficas como actas, se incumplió los artículos segundo, sexto y décimo de la resolución referida. En lo que corresponde al artículo noveno, pese a que el ente municipal se ampara en un hecho de fuerza mayor, por las inundaciones acaecidas en mayo de 2015, no es una justificante para no cumplir con dicha obligación puesto que la Resolución 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, en su artículo noveno, parágrafo primero indicaba que las actividades de reforestación debían ejecutarse de manera inmediata a la entrada del periodo de lluvias del año 2012, situación que no se presentó, pues como ya se había esbozado fue hasta el año 2016, que se canceló los servicios de visita técnica como se aprecia en la consignación No. 2709 de 19 de septiembre de 2016, en el que se canceló el valor de ($448.480.00) (Folio 119)[7] y tanto en el Informe Técnico No. 700.25.8.17-0005 de 01 de marzo de 2017, como en el Auto No. 700.57.13-0522 de 17 de septiembre de 2013, se indicó que antes de iniciar el establecimiento de las especies de flora, se debería allegar acta de concertación con la señora Graciela Flórez, hecho que tampoco se cumplió y por el contrario, ejecutó la siembra sin poner dicho documento a la corporación, pretendiendo el municipio ampararse en la fuerza mayor para escudarse en el incumplimiento del artículo noveno, cuando es evidente que no cumplió con las exigencias realizadas por la autoridad ambiental.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 700.57.16-0973 de 21 de diciembre de 2016, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita técnica de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce realizada el 17 de junio de 2015, la cual derivó en el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-279 de 24 de junio de 2015, así como el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0367 del 15 de diciembre de 2022, de evaluación técnica de documentos, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a los artículos segundo, sexto, noveno y décimo de la Resolución No. 700.41.11-106 de 14 de octubre de 2011, expedida por Corporinoquia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, el MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 700.57.16-0973 de fecha 21 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

[7] Expediente No. 700.33.5.11-032, Permiso de ocupación de cauce a favor del Municipio de Cubará.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> ***1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

> *"(...)*
> *Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
> *(...)".*

IX. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.16-049 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:

***CARGO UNICO:** Por incumplimiento a las obligaciones establecidas dentro de la Resolución No 700.41.11-106 del 14 de Octubre del 2011 Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Cubara, en su artículo segundo, sexto, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo; configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333.*

Expediente No. 700.38.16-049
VITAL No. 2700080009919616006

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0029 | 06 MAY 2024

FACTORES DE TASACION DE MULTA POR RIESGO

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio Ilícito	***B***	*$3.000.000*
Evaluación del riesgo:	***(I= r)***	*$5.117.920*
Capacidad de detección de la conducta	***(p)***	*ALTA (0,50)*
Factor de temporalidad	***(α)***	*4*
Circunstancias		
Agravantes (Dos Agravantes)	***A***	*0*
Atenuantes (Ninguno)	***A***	*0*
Costos asociados	***(Ca)***	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor: Municipio.	***(Cs)***	*Municipio Categoría SEXTA (0.4)*
MULTA = B + [α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs		***$11.188.672***

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de ***ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($11.188.672,00),*** *por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 700.57.16-0973 de fecha 21 de diciembre de 2016.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Municipio de Cubará, identificada con NIT. 800.099.196-2, es:

Multa con beneficio ilícito

CARGO	***MULTA***
TOTAL MULTA	***$11.188.672***

1. MEDIDAS DE COMPENSACION, CORRECCION, MITIGACION Y RECUPERACION AMBIENTAL

Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, la Administración del Municipio de Cubará, identificado con Nit 800.099.196-2, debe realizar la siguiente medida:

- Medida de Compensación y Recuperación Ambiental:

En cumplimiento del Artículo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y con el fin de compensar el impacto por incumplimiento a las obligaciones establecidas dentro de la Resolución No 700.41.11-106 del 14 de Octubre del 2011, por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Cubara, en su artículo segundo, sexto, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo; infracción que presuntamente fue realizada por la administración del municipio de Cubará, identificado con Nit 800.099.196-2, deberá realizar una siembra forestal de especies nativas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al usuario administración del municipio de Cubará, identificado con Nit 800.099.196-2, plano topográfico del predio donde se adelantaron las obras de protección, margen derecha del río Cobaría, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

De acuerdo con lo anterior, se deberá realizar la siembra de media (1/2) hectárea con especies de protección hídrica en la zona de ronda del río Cobaría, con las especies y número de individuos indicados a continuación de conformidad al manual de compensación del componente biótico de mayo de 2018, emitido por el ministerio de Ambiente:

- *Establecimiento de media (1/2) hectárea, equivalente a 600 especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación.*

- *El establecimiento de la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a treinta días (30) que se dé a conocer el presente concepto técnico.*

• *El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.*

• *Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.*

• *Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.*

• *El infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento.*

- ***Recomendaciones***

• *El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-049, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.*

• *Imponer a la administración del Municipio de Cubará, identificado con Nit 800.099.196-2, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de* ***ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($11.188.672,00)****, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MADS No. 2086 de 2010.*

• *Dar a conocer el presente concepto técnico a la* ***Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios****, para su conocimiento y fines pertinentes.*

• *Por parte de la Autoridad Ambiental, realizar seguimiento a la medida de compensación ambiental consideradas en el presente concepto técnico.*

• *El área jurídica, deberá continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente, y anexar al Expediente No.700.38.16-049.*

• *El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-049 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a qué haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas". (sic).*

MULTA POR IMPONER.

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.57.16-0973 de 21 de diciembre de 2016, es procedente imponer como sanción MULTA a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($11.188.672,00).

MEDIDAS DE RESTAURACIÓN.

En observancia del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que prevé las sanciones en su parágrafo primero, establece que las sanciones impuestas no eximen al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En este sentido, el señor MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, deberá realizar el establecimiento de media (1/2) hectárea, equivalente a seiscientas (600)

especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, medida compensatoria que se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. Previo al cumplimiento de la medida compensatoria se suscribirá con el infractor acta de concertación del área, en un término no mayor de treinta (30) días que se dé a conocer el presente concepto técnico.

De igual manera, el establecimiento de los individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área, siembra que será de especies exclusivamente de carácter protector, garantizando la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, efectuando mantenimientos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, realizando todas las prácticas culturales precisas según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades se informarán a la Corporación, para efectuar la comprobación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.

La medida de compensación y recuperación ambiental se realizará en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

El infractor, una vez cumplida la siembra, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, y solicitar a la Corporación que apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN.

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, del cargo único formulado mediante Auto No. 700.57.16-0973 de fecha 21 de diciembre de 2016, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.57.16-0973 de 21 de diciembre de 2016, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **ONCE**

MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($11.188.672,00 M/Cte).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución el infractor deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura podrá ser solicitada personalmente en la sede de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia ubicada en la Carrera 25 No. 15-69 o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, como medida de restauración ambiental el establecimiento de media (1/2) hectárea, equivalente a seiscientas (600) especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, medida compensatoria que se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000, previa concertación del área con esta Corporación en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El establecimiento de los individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área, siembra que será de especies exclusivamente de carácter protector, garantizando la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, efectuando mantenimientos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, realizando todas las prácticas culturales precisas según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades se informarán a la Corporación, para efectuar la comprobación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida de compensación y recuperación ambiental se realizará en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez cumplida la siembra el MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, y solicitar a la Corporación que apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción del MUNICIPIO DE CUBARÁ, identificado con NIT No. 800.099.196-2, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente No. 700.38.16-049
VITAL No. 2700080009919616006

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0029

06 MAY 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.38.16-049, una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en el artículo tercero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.